

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo judicial el 14 de septiembre de 2021 para resolverse sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de septiembre de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2021-00200-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
DEMANDANTE	Fanny Arbeláez de Giraldo, Beatriz Clemencia, Claudia Fátima, Jorge Eliecer y Juan Carlos Giraldo Arbeláez
DEMANDADO	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1.-Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. debe proceder a establecer con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto en las enunciadas en el libelo no esboza de forma clara a quién pretende que se condene, tal y como se evidencia en las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda. De igual modo en la pretensión 4 debe aclarar a qué valor se refiere por lo que denomina "condiciones de existencia". Por otra parte debe tasar de forma clara y precisa la pretensión correspondiente al lucro cesante indicando la fórmula

matemática que empleó para su tasación y los factores tenidos en cuenta para su determinación.

2.-Debe aclarar si el peritaje que adjunta simplemente lo pretende hacer valer como documento o si lo aporta como experticia, pues de ser en el último sentido, debe proceder a ajustarlo con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y adicionalmente lo debe enunciar dentro del acápite de pruebas.

3.-Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enunciar y enumerar cada uno de los documentos que anexa como pruebas de la demanda, dado que se observa que aportó varios que no fueron enumerados en el acápite respectivo tales como el registro psicológico que sin bien lo anuncia, presenta el realizado a varias personas, allegó el registro de Beatriz Clemencia Giraldo y anuncia otros que no se anexaron, tales como fotografías, cedula de ciudadanía, por lo que deberá adjuntar los archivos con un debido orden cronológico los documentos de los cuales pretende valerse.

4.- Teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora Sharom Daniela Bomberg, la misma no es anunciada dentro de la parte activa de la Litis.

5.-Deberá aportar el poder para representar al señor JORGE ELIECER GIRALDO ARBELAEZ, toda vez que es anunciado como parte activa de la Litis.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual a instancia de FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO, CLAUDIA FATIMA GIRALDO ARBELAEZ,

BEATRIZ CLEMENCIA GIRALDO ARBELAEZ, JUAN CARLOS GIRALDO ARBELAEZ y JORGE ELIECER GIRALDO ARBELAEZ en contra de CLINICA OSPEDELA MANIZALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA identificado con CC. 1.053.766.356 y T.P. 199.377 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido por FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO, CLAUDIA FATIMA GIRALDO ARBELAEZ, BEATRIZ CLEMENCIA GIRALDO ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ba842a75d2da830b3dfc707b690f01038cfc1862f3b2505fcb8c2a038aa292

Documento generado en 23/09/2021 04:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>